



RESOLUCION No. CSJATR21-3346
21 de octubre de 2021

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de septiembre de 2021, Por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud del empleado CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, en su condición de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla, hacia el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, en su condición de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla, presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla radicada bajo No CSJAT21-8607, el 2 de septiembre de 2021.

Que la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de septiembre de 2021 resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado al empleado CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, en su condición de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla, hacia el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en que es claro el Acuerdo PCSJA17-10754, cuando señala que debe existir una afinidad en la especialidad del despacho en el cual se posesionó el empleado en carrera judicial y al que solicita el traslado. En el presente caso, se pudo establecer que el cargo para el cual se pretende el cambio no es de la misma especialidad, ya que se encuentra vinculado en carrera en un Despacho Penal y su solicitud se trata de trasladarse a un Juzgado Laboral, donde se tramitan asuntos de diferente naturaleza.

Que el señor CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, en su condición de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla el día 4 de octubre de 2021 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de septiembre de 2021, Por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



Que el señor CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, en su condición de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“HECHOS:

1. *Que el día 01 de marzo de 2017, me posesione en el cargo de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla en propiedad.*

2. *Que el 02 de marzo de 2017, se me concedió licencia no remunerada para ocupar el cargo de secretario del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y de igual manera fueron otorgadas licencias de misma índole en calendas de 13 de febrero de 2019 y 02 de febrero de 2021.*

3. *De tal suerte que actualmente me encuentro ocupando en provisionalidad el cargo de Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por tanto y motivado en la coherencia y la experiencia desarrollada como empleado adscrito a la dependencia de especialidad laboral mencionada y en aras de efectuar una prestación continua del servicio tanto para el ante administrador de justicia y los usuarios, interpose solicitud de traslado a la mencionada dependencia judicial en el cargo que ostento en carrera.*

4. *Que el Honorable Consejo Seccional de La Judicatura del Atlántico, mediante la Resolución recurrida, emitió concepto desfavorable de traslado con fundamento en que “el cargo para el cual se pretende el cambio no es de la misma especialidad, ya que se encuentra vinculado en carrera en un despacho penal y su solicitud se trata de trasladarse a un juzgado laboral, donde se tramitan asuntos de diferente naturaleza”, lo anterior, conforme a los lineamientos establecidos en el acuerdo Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017.*

5. *Que la honorable corporación en su estudio, no tuvo en cuenta que el suscrito ha desarrollado sus funciones durante un periodo superior a 5 años en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, circunstancia que ameritaba el análisis de fondo sobre la pertinencia del traslado, ponderando la especialidad en materia laboral adquirida por el empleado en virtud de la experiencia desarrollada en la dependencia escogida para el traslado, advirtiéndose que el requerimiento del solicitante no es caprichoso, sino que se funda en los principios de prestación idónea del servicio.*

6. *Que la solicitud de traslado efectuada por el suscrito atiende a las situaciones especiales establecidas en el artículo vigésimo del Acuerdo PCSJA17-10754, puesto que lo pretendido se soporta en las necesidades del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia.*

De conformidad con los hechos narrados, interpongo las siguientes:

PRETENSIONES

1. *Se revoque el artículo primero de la Resolución No. CSJATR21-2912 de 15 de septiembre de 2021 y en su defecto se expida concepto favorable al traslado solicitado al cargo de Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en razón del servicio.*

2. *En caso de ser denegada la pretensión principal, interpongo recurso de apelación a fin que sea resuelto por el superior(..)”*



3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 4 de octubre de 2021, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 22 de septiembre de 2021. Por lo que el recurso se interpuso el día ocho (08) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

En tal sentido, esta Sala imparte el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación atendiendo que se dan los requisitos establecidos en el en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

4.1.- Respecto a la legitimación para la presentación del recurso

Respecto al recurso es menester señalar, que este es el procedimiento que se sigue ante la administración a fin de controvertir sus propias decisiones, es el primer control jurídico frente a la actuación de la administración cuando se considere que con ella el estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que se



le ha causado un perjuicio, se busca con esta propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión.

La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que el Señor CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, en su condición de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla, fundamenta su petición en que cuenta con experiencia laboral en la especialidad a la que pretende ser trasladado, lo anterior teniendo en cuenta que el 2 de marzo de 2017, el 13 de febrero de 2019 y el 2 de febrero de 2021, se le concedió licencia no remunerada para ocupar el cargo de secretario del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

4.2.- Respetto a las motivaciones de la emisión del concepto desfavorable

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.



Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Ahora bien, respecto a los fundamentos de la emisión del concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, esta Sala reitera que los motivos que fundaron radican en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por cuanto el servidor aspira a un cargo que no cuenta con afinidad a su cargo en propiedad, por lo que se cumple el requisito de congruencia de jurisdicción y especialidad, al ser empleado de un Juzgado Penal Municipal para Adolescentes y presenta solicitud de traslado a un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

Así pues, respecto a las afinidades en materia de traslados el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, ha señalado lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

Parágrafo. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (Subrayado fuera del texto)

Sobre este tema el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2019-02714-00 promovida por la señora GLORIA INÉS GUTIÉRREZ



ARISTIZÁBAL, y con ponencia del Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, indicó respecto al requisito de especialidad en la figura de traslado lo siguiente:

4.4.- El requisito de “especialidad” a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2018, y lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo.

En esa medida, teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un traslado a un área respectiva.

Por ello, insiste esta Sala en que no existen fundamentos que permitan considerar que la emisión del concepto va en contra de los lineamientos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Por ello, pese a los argumentos esbozados no resulta posible revocar el concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud del señor CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES, como Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla puesto que no se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en la Resolución CSJATR21- 2912 de 15 de septiembre de 2021.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de septiembre de 2021 en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera para su correspondiente trámite.

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se emitió CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado al empleado CRISTIAN CANTILLO TORRES como Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla hacia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de marzo de 2021 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se emitió



CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado al empleado CRISTIAN CANTILLO TORRES, como Oficial Mayor y/o sustanciador del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Barranquilla hacia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-2912 del 15 de marzo de 2021 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC